



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



**RESUELVE ESCRITOS PRESENTADOS POR CURTIEMBRE
RUFINO MELERO S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL D-26-2014

Santiago,

19 ENE 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "LO-SMA"; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N°1/D-26-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-26-2014, con la formulación de cargos a Curtiembre Rufino Melero S.A., Rol Único Tributario N° 91.448.000-0.
2. Que, con fecha 8 de enero de 2015, Cecilia Urbina Benavides, actuando en representación de Curtiembre Rufino Melero, presentó un escrito en el expediente sancionatorio D-26-2014 en el cual, en lo principal, responde el requerimiento de información formulado en el resuelve VII de la Res. Ex. N°1/ROL D-26-2014.
3. Que, la información solicitada por esta Superintendencia en dicho requerimiento fue la siguiente: i) Registro de las unidades de cuero y m² producidas mensualmente, para los años 2011, 2012, 2013 y 2014; ii) lista de equipos de proceso, indicando su fecha de instalación y adjuntando la factura de compra; y, iii) tabla de dotación de personal correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014.
4. Que, en lo que respecta a las unidades de cuero y m² producidas, la presentación incluye un cuadro en el cual se describen los kilos/mes y los m²/mes ingresadas a curtido, así como las unidades facturadas en m²/mes y el cálculo promedio mensual en m²/día de unidades facturadas en mes de 21 días. La información proporcionada no

contempla la producción correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2012, debido a que, como se indica, Curtiembre Rufino Melero S.A. habría tomado control de la Curtiembre sólo a partir de julio de 2012.

5. Que, en relación a la lista de equipos de proceso, se adjunta una tabla en la cual se indica el detalle del equipo, la fecha de adquisición y de instalación, su estado actual, su procedencia, ubicación y rol en el proceso productivo, acompañándose copia de algunas facturas de compra de los equipos.

6. Que, respecto a la tabla de dotación de personal correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, se acompaña una tabla con la dotación de personal desde julio de 2012 a noviembre de 2014, acompañándose también el comprobante de pago de las cotizaciones previsionales de la Mutual de Seguridad del mismo período. No se aporta información previa a julio de 2012, justificándolo por el mismo motivo anteriormente señalado, esto es, que Curtiembre Rufino Melero tomó control de la Curtiembre desde esa fecha.

7. Que, en el primer otrosí de su presentación se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente guardar reserva de la siguiente información: i) Tabla 1 (producción máxima de riles); ii) tabla 3 (unidades ingresadas a curtido y facturadas); iii) tabla 4 ("Equipos Melero Curicó-Facturas"); iv) fórmula de proceso y conversión de RILes a unidades de producción; v) facturas de adquisición de equipos; y, vi) detalle de comprobante de pago de cotizaciones previsionales de la Mutual de Seguridad desde julio de 2012 a noviembre de 2014.

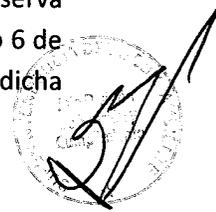
8. Que, en el segundo otrosí de su presentación Curtiembre Rufino Melero solicita tener por acompañadas en soporte digital y en papel los Anexos 1, 2 y 3, con los documentos que se individualizan.

9. Que, con fecha 13 de enero de 2015, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A. realizó una presentación en la cual, en lo principal, presenta programa de cumplimiento en el proceso de sanción D-26-2014, solicitándose a la Superintendencia del Medio Ambiente, tenerlo por presentado y aprobarlo.

10. Que, en el primer otrosí de su presentación de fecha 13 de enero de 2015 Curtiembre Rufino Melero solicita tener por acompañados los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, los cuales individualiza.

11. Que, en el segundo otrosí de su presentación de fecha 13 de enero de 2015, Curtiembre Rufino Melero solicita, amparándose en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se declare reservada la siguiente información: i) Anexo 1, literales a), c), d), e), f), g), h), i), j); ii) anexo 4, literales a) y b); iii) anexo 5 letra a); iv) anexo 6, letras c) y d); v) anexo 7, literal d); vi) tabla N°3, columna de costos; vii) tabla 4, columna de costos; viii) tabla 5, columna de costos; ix) tabla 6, columna de costos; x) tabla 8, columna de costos; y, xi) valor del programa indicado en el punto 3.6 de su presentación.

12. Que, las solicitudes de declaración de reserva planteadas en ambas presentaciones se fundan en iguales consideraciones, citándose el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y agregándose que "parte de dicha



documentación ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos”, sin especificarse a cuál información se hace referencia, a los terceros a los que se alude ni de qué modo podría comprometer sus derechos. Adicionalmente en ambos casos se cita el artículo 21 N°2 de la ley 20.285, agregándose que “...la información individualizada corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de mi representada, cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores”, pero sin indicar cómo ni por qué los documentos individualizados podrían generar ese efecto.

13. Que, el artículo octavo de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos de la administración, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

14. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información ambiental depende la posibilidad de los individuos de evitar problemas ambientales globales y locales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “...conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

15. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos de la administración es desarrollado en forma más extensa en la ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5 inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

16. Que, el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en sus artículos 31 a 34, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, el cual pretende cumplir con aquel derecho al acceso a la información ambiental. Dentro de la

¹ Bermúdez, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.



información que debe publicarse se encuentran "...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados".

17. Que, la información aportada por el sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente y pasar a formar parte de los antecedentes que conforman un procedimiento sancionatorio, se presume pública ya que, como indica el artículo 5 de la ley 20.285, obra en poder de los órganos de la Administración, salvo, como indica el mismo artículo, las excepciones establecidas en la ley Sobre Acceso a la Información Pública o en otra ley de quórum calificado.

18. Que, en sus resoluciones el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ha sido claro al sostener que el artículo 5 inciso segundo incluye y, por lo tanto, presume pública la información que los organismos de la administración han recibido en conformidad a sus facultades de supervigilancia o fiscalización (Decisión de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol C1129-11).

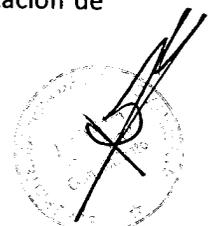
19. Que, lo anterior no es incompatible con lo señalado por el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, ya que esta norma se refiere a aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en la ley Sobre Acceso a la Información Pública o en otra ley de quórum calificado.

20. Que, el artículo 21 de la ley 20.285 establece las únicas causales de reserva en las cuales se puede amparar un organismo público para denegar total o parcialmente la entrega de información pública. En particular, respecto a la información entregada por Curtiembre Rufino Melero, la única causal que podría eventualmente ser aplicable, y que es citada por la solicitante en su presentación, es la del número 2 de aquel artículo, la cual señala que procede la reserva cuando "...su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

21. Que, el Consejo Para la Transparencia ha aclarado en sus decisiones que la carga dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva (Decisión de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A7-09).

22. Que, lo que corresponde entonces es que la solicitante hubiera justificado la solicitud de reserva de la información entregada, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 n°2 de la ley 20.285, sin embargo, en ambas presentaciones la solicitante sólo se limita a sostener en forma genérica, respecto de toda la información sobre la cual se pide reserva, que ella correspondería a *antecedentes sensibles y estratégicos cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, trabajadores y compradores*, lo que no aporta, de manera concreta y con algún grado de especificidad las razones por las cuales se produciría la afectación alegada.

23. Que, en consecuencia, la fundamentación de la solicitud de reserva es insuficiente, lo que impide acogerla en los términos planteados.



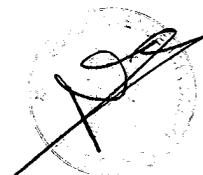
24. Que, sin perjuicio de lo anterior, con la información disponible es posible considerar que el registro de pago de cotizaciones provisionales de los trabajadores de la Curtiembre sí se encuentra bajo la causal de reserva del numeral 2 de la ley 20.285, ya que dicho detalle revela los nombres, Rut y remuneraciones de cada trabajador, datos personales protegidos por la ley 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, los cuales cada uno de los trabajadores puede tener legítimo interés en proteger y que pertenecen a su vida privada.

25. Que, del mismo modo, las facturas de compra de equipos y las cotizaciones o presupuestos forman parte de la información que una empresa tiene un interés significativo en conservar y que se encuentran amparadas por la causal del número 2 del artículo 21 de la ley 20.285, especialmente tratándose de negocios que están vigentes o que pueden afectar negociaciones futuras.

26. Que, en el caso de información sobre proyección de generación de RILes, niveles de producción o descripción general del proceso, forman parte de la información que un titular debe proporcionar para que la autoridad pueda comprobar que se cumple con la normativa ambiental. En este caso de los RILes, la Curtiembre Rufino Melero está sujeta a un programa de monitoreo de dichos residuos. En el caso de la producción de unidades cueros, se trata del parámetro que es utilizado por la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y su reglamento para definir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La descripción general del sistema de producción es algo que debe ser incluido en todo proceso de evaluación ambiental, de hecho, buena parte de la información que se menciona en su escrito sobre este punto fue parte de la evaluación ambiental del proyecto "Modificación del Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos de Curtiembre Francisco Corta", aprobada por la RCA N° 327/2006, y que se encuentra publicada en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental. En consecuencia, la información indicada tiene un interés público evidente y no es posible identificarla con secretos comerciales que las empresas se esmeren en proteger de modo de salvar una ventaja competitiva con el resto de las empresas del mercado.

27. Que, en la presentación de fecha 15 de enero de 2015 se solicita se declare reservada un conjunto de información relativa a los costos estimados de las medidas del programa de cumplimiento. Aquella información es requerida por el artículo 7 del DS 30/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autoderuncia y Planes de Reparación, para poder permitir acreditar su eficacia y seriedad de un programa de cumplimiento. Es por ello que se trata de información que es crucial para poder comprender y evaluar el programa por parte de la autoridad y de los interesados, no apreciándose cómo estos datos pueden llegar a constituir información comercial que otorgue una ventaja significativa respecto de sus competidores.

28. Que, respecto de los documentos acompañados en el Anexo 5 a) de la presentación de fecha 15 de enero de 2015, correspondiente al Manual de Proceso Operaciones de la Planta de Tratamiento de Riles, se trata de información descriptiva del proceso y la operación de la planta de tratamiento de RILes, la cual al ser analizada no se aprecia como información que pueda constituir un secreto industrial que pueda otorgar una ventaja competitiva en el mercado.

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text, possibly a date or official seal.

RESUELVO:

I. PRIMERO: En relación a la presentación de fecha 8 de enero de 2015:

A lo principal, tener presente e incorporar al procedimiento sancionatorio Rol D-26-2014 la información proporcionada dentro de plazo por Curtiembre Rufino Melero S.A., reservándose esta Superintendencia la evaluación del contenido de dicha información y de la suficiencia del cumplimiento del requerimiento de información.

Al primer otrosí, rechazar la solicitud de reserva de la siguiente información: i) tabla 1 (producción máxima de riles); ii) tabla 3 (unidades ingresadas a curtido y facturadas); iii) tabla 4 ("Equipos Melero Curicó-Facturas"); y, iv) fórmula de proceso y conversión de RILes a unidades de producción. Respecto de la misma solicitud se resuelve acoger la petición de reserva de la siguiente información: i) facturas de adquisición de equipos; y, ii) detalle de comprobante de pago de cotizaciones previsionales de la Mutual de Seguridad desde julio de 2012 a noviembre de 2014.

Al segundo otrosí, tener por acompañados los anexos 1, 2 y 3, individualizados en su presentación.

II. SEGUNDO: En relación a la presentación de fecha 13 de enero de 2015:

A lo principal, tener por presentado programa de cumplimiento de Curtiembre Rufino Melero S.A.

Al primer otrosí, tener por acompañados los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 individualizados en su presentación.

Al segundo otrosí, rechazar la solicitud de reserva de la siguiente información: i) Anexo 1, literal a); ii) anexo 5 letra a); iii) tabla N°3, columna de costos; iv) tabla 4, columna de costos; v) tabla 5, columna de costos; vi) tabla 6, columna de costos; vii) tabla 8, columna de costos; y, viii) valor del programa indicado en el punto 3.6 de su presentación. Respecto de la misma solicitud se resuelve acoger la petición de reserva de la siguiente información: i) Anexo 1, literales c), d), e), f), g), h), i), j); ii) anexo 4, literales a) y b); iii) anexo 6, letras c) y d); iv) anexo 7, literal d).



III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Javier Melero Urrestarazu, en representación de Curtiembre Rufino Melero S.A, domiciliado en Longitudinal Sur Km 195, Curicó.


Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- Jaime Valderrama Larenas – Sociedad Vitivinícola Miguel Torres S.A., Avenida San Miguel 3233, Talca.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol: D-26-2014.